

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2020, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA ESTHER DE LA ASUNCIÓN CASTRO PATTÓN, en su carácter de socio afiliado A 00609, a la Canaco Servytur de S.L.P., y en su calidad de contendiente del proceso electoral de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de San Luis Potosí (CANACO SERVITUR S.L.P.), **ENCONTRA DE:** *“las elecciones para elegir al presidente del consejo directivo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de San Luis Potosí (CANACO SERVITUR SAN LUIS POTOSÍ), comicios que tuvieron verificativo el pasado 25 de febrero del 2020, en el que también se eligen previamente Planillas, para ello, de estas planillas se contemplan los aspirantes a consejeros que abran de permanecer en su cargo 2 año, y contra la elección de los integrantes de la mesa directiva, que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de marzo de dos mil veinte.*

Resolución que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, interpuesto por María Esther de la Asunción Castro Patton, por la falta de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación relacionado con la elección de la presidencia de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en San Luis Potosí.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Cámaras:	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
CANACO SERVYTUR	la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en San Luis Potosí

I. Antecedentes.

1.1 Elecciones de la CANACO SERVYTUR. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, tuvieron verificativo las elecciones para elegir la Presidencia del Consejo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de San Luis Potosí.

1.2. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo del año en curso la ciudadana María Esther de la Asunción Castro Pattón, presentó medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en contra de la elección de la presidencia del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de San Luis Potosí.

1.3. Informe circunstanciado. El diez de marzo de dos mil veinte, el C. Juan Servando Branca Gutiérrez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y de apoderado legal de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de San Luis Potosí, asimismo Alejandro Pérez Rodríguez compareció en su

carácter de apoderado legal, con el mismo carácter, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente; en el que aduce que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer del presente asunto.

1.4. Turno a ponencia. *El once de marzo del presente año, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del medio de impugnación en términos del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

2. Competencia. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal, 32 de la Constitución Local y 28, fracción II de la Ley de Justicia.*

3. Improcedencia. *En la especie se actualiza una causa de notoria improcedencia por carencia de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación, lo cual da lugar al desechamiento de plano de la demanda, atentos al contenido de los artículos 26 y 36, de la Ley Justicia, debido a que la actora impugna un acto que no emana de alguna autoridad electoral o partido político, sino de un órgano de carácter corporativo, cuya relación con el Estado estriba en el sentido de consulta y colaboración, el cual no puede ser considerado sujeto pasivo del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano.*

Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI¹ y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 116² fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 32³, 33⁴ y 34⁵ de la Constitución Local.

¹ Artículo. 41

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

² ARTÍCULO 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

³ ARTICULO 32 El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

⁴ ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia. En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

⁵ ARTÍCULO 34.- La ley regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales y el ejercicio auténtico del sufragio. Los organismos electorales competentes, con la participación de los partidos políticos y la colaboración del Gobierno, promoverán la actualización permanente del padrón electoral del Estado.

...

Así, el acto reclamado por la actora no guarda relación inmediata y directa con la materia electoral, por lo cual se considera que excede el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Es por ello, que se considera que no afectaba ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

En el mismo contexto, el acto reclamado no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia, relativos al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ni dentro del ámbito tutelado por los diversos medios de impugnación en materia electoral.

Toda vez que, el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado **en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales**⁶.

De igual forma el ciudadano puede interponer juicio cuando:

-Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

-Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

-Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

-Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable⁷.

Es importante tener presente que una asociación⁸, sociedad, u órgano de

⁶ Artículo 97 de la Ley de Justicia.

⁷ Artículo 98 de la Ley de Justicia.

⁸ Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencia 2/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9, párrafos 1 y 3, 12 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos; por tanto, el referido medio de impugnación es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente, que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que no tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

consulta y colaboración del Estado, por sí solos no podrían vulnerar derechos político-electorales, puesto que no tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tampoco contribuyen a la representación nacional, ni mucho menos hacen posible en acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que no tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales.

En la especie, la actora cuestiona la elección de la Presidencia del

Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO Y SERVYTUR) en San Luis Potosí, celebradas el veinticinco de febrero del presente año.

Así, es relevante establecer que las Cámaras de Comercio se conforma con fundamento en el artículo 13 de Ley de Cámaras; en ese sentido del análisis de la normatividad de la CANACO Y SERVYTUR, se advierte que es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio que representa, promueve y defiende a nivel nacional e internacional las actividades del comercio y los servicios y el turismo, colabora con el Gobierno para lograr el crecimiento económico, así como la generación de la riqueza.⁹

Las cámaras y sus confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza. Son órganos de consulta y colaboración del Estado.¹⁰

Cuya misión; es representar, defender y promover los intereses legítimos de las empresas pertenecientes a los sectores de comercio, servicio y turismo, a través de la integración y fortalecimiento de todas las cámaras confederadas.¹¹

Los objetivos de las CANACO Y SERVYTUR son¹²:

- Coadyuvar a la unión y desarrollo de las cámaras confederadas.*
- Fomentar la eficacia competitiva de los establecimientos de comercio, servicios y turismo.*
- Fortalecer la imagen de los sectores de comercio, servicio y turismo.*
- Promover el sano desarrollo de los negocios, procurando elevar la ética empresarial.*

En ese sentido, no se está en presencia de un conflicto de naturaleza electoral, sino de un problema inherente a una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio que representa actividades del comercio y los servicios y el turismo, la cual se rige por la Ley de Cámaras, así el Consejo Directivo de una Cámara o Confederación se integrará¹³ en la forma que establezcan sus Estatutos a fin de representar al sector que les corresponda y proporcionar servicios a sus afiliados.

En tal orden de ideas, no se advierte una afectación de un derecho político-electoral de la enjuiciante, por tanto, lo conducente es desechar de plano la

ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

⁹ Artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Consultable en <https://www.canaco.com.mx/que-es-la-canaco/>

¹² Ibidem.

¹³ Artículo 23 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

demanda en el juicio que nos ocupa.

Debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"¹⁴.

La incompetencia de este Tribunal Electoral, deviene que el asunto en cuestión no deriva de los derechos de votar, ser votado, o afiliación a un partido político, y la elección de la que se duele la actora no es para un cargo de elección popular, asimismo, no se advierte la violación de algún derecho político electoral.

Así, considerando que la competencia es un presupuesto procesal, y la misma es una atribución legal de este Tribunal Electoral, toda vez que, tiene la tarea de proteger que los procesos democráticos en los que se elige un puesto de elección popular se apeguen a la legalidad, protegiendo en esa vertiente el votar y ser votado.

No obstante, no todas las elecciones que se hacen en el Estado llevan consigo la finalidad de realizar un proceso electoral para la elección de un puesto de elección popular.

4. Efectos.

Por consecuencia a todo lo anterior, este Tribunal Electoral carece de

¹⁴ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación, en virtud de que, el asunto planteado a este Órgano Jurisdiccional trata de la elección de la presidencia del Consejo Directivo de un órgano de consulta y colaboración del Estado, en términos del artículo 13 de la Ley de Cámaras, tal y como lo es la CONCANACO Y SERVYTUR en San Luis Potosí, cuya elección no es de carácter electoral.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga

5. Publicación.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Resuelve:

PRIMERO: SE DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por María Esther de la Asunción Castro Pattón, en los términos del PUNTO 3, de esta resolución.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **RÚBRICAS.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.